

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NIYIRETH PADILLA VALDEZ Y OTROS ¹
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2013-00194-01

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, toda vez que, a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación, fue allegada una copia del Registro Civil de Defunción de quien fungía como apoderado de la parte demandante², procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

¹ Correo electrónico obrante en el expediente: accionesjudiciales2020@gmail.com , oficinadeabodagompr@gmail.com , asesora@juridicasmcq.com

² Archivo Tyba: 50001333300420130019401_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 8.50.12 p.m.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 160 *ibídem*, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que fue arrimada al presente asunto una copia del Registro Civil de Defunción de MIGUEL PIÑEROS REY, identificado con C.C. No. 17.310.642, quien fungía como apoderado de la parte demandante³, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en los citados artículos 159 y 160 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO en atención al fallecimiento de MIGUEL PIÑEROS REY, identificado con C.C. No. 17.310.642, quien fungía como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de esta corporación se proceda a notificar por aviso a la parte demandante cuyo apoderado judicial falleció, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación

³ Archivo Tyba: 50001233100019993033700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-01-2021 2.38.47 P.M..Pdf

concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1022c28d79d81d819c60f2ea838748c7b82f6e014e7fcd4767bde0ef90db56d2

Documento generado en 02/03/2021 12:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: RD
Expediente: 50001-33-33-004-2013-00194-01
Auto: Interrupción del proceso
EAMC